

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Cancelación De Registro Civil De Nacimiento
Demandante	JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ
Demandado	ISABEL CRISTINA VALENCIA GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007- 2020 - 00379 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 348 de 2021
Decisión	Se ordena la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento duplicado.

El joven JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ actuando debidamente acudido de apoderado judicial, presentó demanda ante este Despacho, previo el trámite procesal correspondiente, para la CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO; demanda que se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

El joven JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ nació en el municipio de Apía - Risaralda, el día 9 de octubre de 1999; siendo registrado por su madre el 20 de noviembre de 2002 en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE APIA - RISARALDA.

Posteriormente, 21 de mayo de 2018 y ante la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN se realiza un nuevo registro civil de nacimiento.

Debido al doble registro, manifiesta el demandante que ha tenido varios inconvenientes ante diferentes entidades, en especial respecto de la expedición de su cedula de ciudadanía.

PRETENSIONES

Se solicita se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento expedido a nombre de JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ, de la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN bajo el indicativo serial 58810857 y NUIP 1.017.277.592.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente demanda correspondió inicialmente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD; sin embargo, dicho Despacho rechazó la misma considerando que la competencia correspondía a los Jueces de Familia, siendo remitida posteriormente por las reglas de reparto a este Despacho, quien propuso conflicto de competencia mediante auto del 26 de octubre de 2020.

El conflicto de competencia fue decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA MIXTA, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, concluyendo que es este Despacho el competente para conocer del presente trámite; se dispuso además que debería dársele el trámite del PROCESO VERBAL y no el de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Así las cosas, subsanados algunos requisitos, se admitió la demanda mediante auto del 21 de enero de 2021; procediendo la parte actora a la notificación de la demandada ISABEL CRISTINA VALENCIA LOPEZ el pasado 9 de abril.

Posteriormente, mediante auto del 20 de mayo se señaló fecha para celebrar audiencia en la cual se decidiría el presente proceso y en el mismo auto se decretaron varias pruebas documentales; llegado el día de la audiencia programada, no le fue posible a la demandada conectarse a la audiencia, optando por remitir un correo a este Despacho por medio del cual se allana a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que decretar, más allá de aquellas documentales ya obrantes en la causa, se entra a decidir mediante sentencia anticipada, de conformidad con artículo 278 del Código General del Proceso, tal como se advirtió mediante auto del 11 de noviembre.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc.

Conforme al artículo 243 y siguientes del C.G.P., se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Registro Civil de Nacimiento a nombre de JOSE DAVID MORALES VALENCIA, registrado el 20 de noviembre de 2002 en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE APIA – RISARALDA.
- Registro Civil de Nacimiento a nombre de JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ, registrado el 21 de mayo de 2018 en la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN.
- Respuesta emitida por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE APIA, respecto de los documentos antecedentes del Registro Civil de Nacimiento de JOSE DAVID MORALES VALENCIA.
- Respuesta emitida por la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN, respecto de los documentos antecedentes del Registro Civil de Nacimiento de JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

El registro de nacimiento de las personas es UNICO Y DEFINITIVO en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina de donde se inscribió el nacimiento, así lo establece el artículo 11 del Decreto 1260 de 1.970.

De tal suerte, que si al momento de hacerse las anotaciones erróneas, ellas son percibidas por el funcionario que las extiende en el respectivo acto registral debe proceder como lo autoriza el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988; en caso contrario es decir, cuando ya están autorizadas, sólo será procedente su alteración en virtud de decisión judicial en firme, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, tal como nos lo señala el artículo 89 ibidem.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley (decreto 1260 de 1970). Es así como en su artículo 94 manifiesta cuál es la finalidad de las modificaciones que se surtan en el Registro Civil de Nacimiento: *fixar la identidad personal del ciudadano.*

Por su parte, la Jurisprudencia se ha pronunciado respecto de la importancia de dicho documento, manifestando que el Registro Civil de Nacimiento es el instrumento que permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él *se "se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo*

relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.” (CC T-678-2012).

Así mismo, en sentencia T-277-2002, la Corte Constitucional resaltó que, “La importancia de ese documento en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, aunado que a través de él las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad, como es el nombre.”

Ahora bien, el carácter UNICO Y DEFINITIVO que posee el Registro Civil de Nacimiento no concibe que sobre una misma persona versen dos Registros expedidos por autoridades notariales distintas, pues esto menoscabaría la identidad personal del ciudadano, además que puede ocasionar inconsistencias en las actuaciones que del Registro Civil de Nacimientos se desprenden, como lo es la cedulação.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO

En el presente caso, de acuerdo a los anexos aportados con la demanda y de las respuestas allegadas por las entidades oficiadas, se tiene que el demandante posee dos Registros Civiles de Nacimiento, tal como se pasa a exponer:

REGISTRO UNO:

Nombre Registrado: JOSE DAVID MORALES VALENCIA.

Fecha Registro: 20 de noviembre de 2002 en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE APIA – RISARALDA

Fecha de nacimiento: 9 de octubre de 1999 en Apia – Risaralda

Aparecen como padres: ISABEL CRISTINA VALENCIA LOPEZ y MANUEL JOSE MORALES LARGO.

Documentos antecedentes: Declaración de PEDRO JULIO ROMERO, ROSA MARIA CELIS DE ROMERO y de la madre ISABEL CRISTINA VALENCIA LOPEZ; en la declaración manifiestan que el padre es MANUEL JOSE MORALES LARGO (fallecido).

REGISTRO DOS:

Nombre Registrado: JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ

Fecha Registro: 21 de mayo de 2018 en la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN

Fecha de nacimiento: 9 de octubre de 1999 en el estado de Apure - San Fernando (Venezuela).

Aparece como madre ISABEL CRISTINA VALENCIA LOPEZ, sin padre.

Documentos antecedentes: Registro Civil de Nacimiento venezolano fechado el 27 de mayo de 2010, cedula de identidad venezolana, declaración de IDALI VALENCIA LOPEZ, DIEGO ALEXANDER GOMEZ GARCIA y ALEXANDER TAMAYO RIOS.

Así las cosas, se evidencia que el demandante fue doblemente registrado, el primer registro se efectuó poco tiempo después del nacimiento del menor; el segundo registro se realiza, según lo dicho en el escrito de demanda, por cuanto la madre del demandante, la demandada ISABEL CRISTINA VALENCIA LOPEZ viajó con su hijo a Venezuela, posteriormente el demandante regresa a Colombia y procede a registrarse nuevamente.

En este punto, advierte el Despacho que en el segundo Registro Civil de Nacimiento, los declarantes IDALI VALENCIA LOPEZ, DIEGO ALEXANDER GOMEZ GARCIA y ALEXANDER TAMAYO RIOS, informaron a la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN que el demandante había nacido el 9 de octubre de 1999 en el estado de Apure - San Fernando (Venezuela), siendo esta razón por la cual no había sido registrado sino hasta el 21 de mayo de 2018.

Lo manifestado por los declarantes, no compagina con lo dicho por el demandante en el escrito de demanda, ni tampoco con el primer Registro Civil de Nacimiento y sus correspondientes documentos antecedentes, que señalan que el demandante nació el 9 de octubre de 1999 en el municipio de Apia – Risaralda y que su padre es el señor MANUEL JOSE MORALES LARGO.

Por lo anterior y ante el carácter UNICO Y DEFINITIVO que ostenta el Registro Civil de Nacimiento, se hace necesaria la cancelación de uno de estos dos registros, como que ambos se refieren a la misma persona; cancelación que se hará sobre el registro expedido por la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN, bajo el indicativo serial 58810857 y NUIP 1.017.277.592, con fecha de nacimiento 9 de octubre de 1999 y fecha de inscripción 21 de mayo de 2018; por cuanto fue éste el registro expedido de manera duplicada y que contiene los datos erróneos respecto del lugar de nacimiento del demandante y del nombre de su padre.

Por lo tanto, se tendrá el Registro Civil de Nacimiento expedido por la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE APIA – RISARALDA, a nombre de JOSE

DAVID MORALES VALENCIA, bajo el indicativo serial 31455973, con fecha de nacimiento 9 de octubre de 1999 y fecha de inscripción 20 de noviembre de 2002, como el Registro Civil de Nacimiento UNICO Y DEFINITIVO del demandante.

En aquel sentido, se hace necesario por igual la cancelación de la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.277.592 a nombre de JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ, expedida con base al Registro Civil de Nacimiento que se hoy cancela; debiendo el demandante proceder a realizar nuevamente los trámites de su cedulación, ahora con base al Registro Civil de Nacimiento definitivo.

Finalmente, se remitirá a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION copia de las presentes diligencias y de los documentos que obran como prueba documental, con el fin que evalúen las conductas de IDALI VALENCIA LOPEZ, DIEGO ALEXANDER GOMEZ GARCIA y ALEXANDER TAMAYO RIOS; respecto a la declaración rendida ante la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACION del Registro Civil de Nacimiento de JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ, bajo el indicativo serial 58810857 y NUIP 1.017.277.592, con fecha de nacimiento 9 de octubre de 1999 y fecha de inscripción 21 de mayo de 2018, de la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN.

SEGUNDA: ORDENAR la CANCELACION de la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.277.592 a nombre de JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ; expedida en virtud del Registro Civil de Nacimiento que se cancela.

TERCERO: Dispóngase la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento que figura a nombre de JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ ante la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN y en el registro de varios de dicha dependencia; tal como lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: Remítase esta decisión a la REGITRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin que procedan con la cancelación de la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.277.592 a nombre de JOSE DAVID VALENCIA LOPEZ.

QUINTO: Dispóngase que el Registro Civil de Nacimiento expedido en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE APIA – RISARALDA, a nombre de JOSE DAVID MORALES VALENCIA, bajo el indicativo serial 31455973, con fecha

de nacimiento 9 de octubre de 1999 y fecha de inscripción 20 de noviembre de 2002, será el registro UNICO Y DEFINITIVO del demandante.

SEXTO: Remítase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION copia de las presentes diligencias y de los documentos que obran como prueba documental, con el fin que evalúen las conductas de IDALI VALENCIA LOPEZ, DIEGO ALEXANDER GOMEZ GARCIA y ALEXANDER TAMAYO RIOS; respecto a la declaración rendida ante la REGISTRADURÍA DE MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95e185eb144476367dad9dbd37aca1fbb2f526af7dd48e1b38e83742aa54f71**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>